

AUTO N. 01815

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante los radicados 2016ER28223 del 15 de febrero de 2016, 2016ER56676 del 11 de abril de 2016, 2016ER66089 del 27 de abril de 2015 y 2016ER85028 del 26 de mayo de 2016, se recibieron quejas por los olores generados en las curtiembres y procesadoras de sebos que se encuentran en el sector de San Benito de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C.

Que, por lo anterior la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita de técnica el día 10 de junio de 2022, en el establecimiento de comercio **CURTIEMBRES GALINDO** con matrícula mercantil N° 87929, propiedad del señor **HECTOR MANUEL GALINDO REINA** identificado con cedula de ciudadanía N° 17026284, ubicado en la Carrera 17 B No. 59 A - 71 Sur (dirección antigua), nomenclatura actual **CR 17 B NO. 59 A 31 SUR**, del barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 05175 del 21 de julio de 2016**,

donde se efectuaron al señor **HECTOR MANUEL GALINDO REINA** identificado con cedula de ciudadanía N° 17026284 los siguientes requerimientos:

(....)

4.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La empresa desarrolla actividades de curtido y secado de pieles, estos procesos son generadores de olores ofensivos debido a la naturaleza de las materias primas y en la manera en que se desarrolla, por tanto muchas de estas emisiones trascienden del predio industrial generando malestar a los vecinos o transeúntes. El área de trabajo no está debidamente confinada, aunque las labores se realizan a puerta cerrada. Se evidencia que no poseen sistemas de control de olores. La empresa funciona en un predio de dos niveles, en el primer nivel se identifica la zona de descargue de materias primas y el área de curtido y re-curtido, en el segundo nivel funciona la zona de secado y acabados.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. El establecimiento **CURTIEMBRES GALINDO**, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 literal m) Actividades generadoras de olores ofensivos; en concordancia con el párrafo 1 del mismo artículo que establece: “En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso”. Sin embargo, a la fecha el Ministerio de Ambiente no ha establecido los factores para la solicitud de permiso de emisión para el literal m) del artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, esta autoridad ambiental no considera necesaria la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para este tipo de actividades.

6.2. Según el análisis al cumplimiento normativo realizado en el numeral 5.5 del presente concepto e independiente de las acciones jurídicas que se tomen, el establecimiento **CURTIEMBRES GALINDO**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico:

6.2.1. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la firma del acto administrativo, el titular de la actividad deberá presentar un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos, (PRIO), de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Resolución 1541 de 2013, en concordancia con el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores ofensivos propios de su actividad económica.

(....)”

Que, como consecuencia de lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emite el **Auto N° 1657 del 21 de septiembre de 2016** “**POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN**

DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, con radicado 2016EE163805, el cual fue notificado al señor **HECTOR MANUEL GALINDO REINA** identificado con cedula de ciudadanía N° 17026284, por aviso el día 20 de abril de 2018, determinando en su artículo primero, lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – *Requerir al señor **HECTOR MANUEL GALINDO REINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.026.284 en calidad de propietario del establecimiento **CURTIEMBRES GALINDO** con matrícula mercantil 87930 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente auto, para que en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente un PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO), el cual debe contener como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 8° de la resolución 1541 de 2013 y debe ser presentado de la siguiente manera:*

- a. Localización y descripción de la actividad.
- b. Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las Buenas Prácticas o las mejoras técnicas por implementar en el proceso generador del olor ofensivo. (Medidas o acciones que implementará con el fin de mitigar los olores propios de su actividad económica para cada proceso).
- c. Metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos.
- d. Cronograma para la ejecución.
- e. Plan de contingencia. (Incluyendo los sistemas de control implementados (...)).”

Que el día 29 de junio del 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente efectuó visita técnica de control y seguimiento a la solicitud de PRIO realizada al Auto No. 01657 del 21 de septiembre de 2016 (2016EE163805) al señor **HECTOR MANUEL GALINDO REINA** identificado con cedula de ciudadanía N° 17026284, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES GALINDO**, y junto con la evaluación de la documentación relacionada en los anteriores antecedentes, emitió el **Concepto Técnico 15787 del 22 de diciembre de 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico 15787 del 22 de diciembre de 2022**, el cual expuso lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar seguimiento a la solicitud del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos - PRIO requerido mediante el Auto No. 01657 del 21 de septiembre de 2016 del establecimiento **CURTIEMBRES GALINDO** propiedad del señor **HECTOR MANUEL GALINDO REINA**, el cual se encuentra ubicada en la nomenclatura urbana Carrera 17 B No. 59 – 75 Sur del barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito.*

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento **CURTIEMBRES GALINDO** propiedad del señor **HECTOR MANUEL GALINDO REINA** y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento **CURTIEMBRES GALINDO** propiedad del señor **HECTOR MANUEL GALINDO REINA** dedica su actividad principal al curtido y acabado de cueros, y se encuentra ubicada en un predio tipo bodega que usa en su totalidad para el desarrollo de su actividad económica. El establecimiento se ubica en una zona presuntamente mixta, se evidenciaron predios de uso residencial y algunos establecimientos que se dedican a la misma actividad.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

Cuenta con una caldera de 12 BHP marca Scottie Junior que opera con gas natural como combustible, la cual tiene un ducto circular para la descarga de emisiones generadas, dicho ducto tiene un diámetro de 0,3 metros y una altura aproximada de 12 metros, el ducto no tiene puertos ni plataforma de muestreo. No se presentó análisis de combustión de los gases de la caldera. El vapor generado por la caldera es usado en los procesos de planchado y togglyn.

Se evidenciaron instaladas y en operación cuatro cabinas de pintura. Cada cabina tiene un sistema de extracción y un ducto de descarga, los cuatro ductos son de sección rectangular de 0,4x0,4 metros de diámetro y 6 metros de altura. Las cabinas no tienen asociados sistemas ni dispositivos de control de emisiones.

Se evidenciaron diez bombos en los que se llevan a cabo diferentes procesos productivos, en el bombo No. 1 se lleva a cabo el proceso de paleteo, en los bombos No. 2, 9 y 10 se realiza el proceso de curtido, los bombos No. 3, 4 y 5 se usan para llevar a cabo el proceso de recurtido y finalmente en los bombos No. 6, 7 y 8 se realiza el proceso de remojo y pelambre. Cada bombo tiene capacidad de 320 cueros, son equipos cerrados, no poseen sistemas de extracción ni ductos de descarga; operan con energía eléctrica y reportan un consumo promedio de 5231 KWh/mes.

También se pudo observar que en el establecimiento opera un togglyn y una plancha, los cuales son usados para la expansión y acabados de las pieles respectivamente. Estas fuentes trabajan con el vapor generado por la caldera, ninguna tiene ducto de descarga ni sistema de extracción.

Se observó una planta de tratamiento de aguas residuales que se encuentra en un área debidamente confinada. Los lodos son deshidratados y compactados, se almacenan en un área específica y se disponen cada tres a cinco meses. Para el control de olores de los lodos se hace la aplicación de cal.

En general, se observó que las áreas de trabajo están confinadas y se trabaja a puerta cerrada. Se percibieron olores al exterior del predio, sin embargo, se consideran característicos de la zona de San Benito. No se evidenció uso del espacio público para desarrollar actividades propias del establecimiento.

(...) **7. EVALUACIÓN A ACCIONES SOLICITADAS**

El establecimiento **CURTIEMBRES GALINDO** propiedad del señor **HECTOR MANUEL GALINDO REINA** cuenta con el Auto No. 01657 del 21 de septiembre de 2016 “POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, el cual fue notificado el día 04 de abril de 2018 y en su parte resolutive dispone:

ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir al señor **HECTOR MANUEL GALINDO REINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17026284 en calidad de propietario del establecimiento **CURTIEMBRES GALINDO** con matrícula mercantil 87930 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente auto, para que en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente un **PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO)**, el cual debe contener como mínimo los requisitos establecido en el artículo 8° de la resolución 1541 de 2013 y debe ser presentado de la siguiente manera:

| Auto No. 01657 del 21 de septiembre de 2016 | DESCRIPCIÓN | OBSERVACIÓN |
|--|--|--|
| a. Localización y descripción de la actividad. | A la fecha, el establecimiento CURTIEMBRES GALINDO propiedad del señor HECTOR MANUEL GALINDO REINA no ha radicado ningún documento asociado al Plan de Reducción del Impacto por olores Ofensivos – PRIO, por lo que no ha demostrado cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Resolución 1541 del 2013. | El establecimiento CURTIEMBRES GALINDO propiedad del señor HECTOR MANUEL GALINDO REINA no ha dado cumplimiento a las acciones solicitadas en el Auto No. 01657 del 21 de septiembre de 2016. |
| b. Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las Buenas Prácticas o las mejoras técnicas por implementar en el proceso generador del olor ofensivo. (Medidas o acciones que implementará con el fin de mitigar los olores propios de su actividad económica para cada proceso). | | |
| c. Metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos. | | |
| d. Cronograma para la ejecución. | | |
| e. Plan de contingencia. (Incluyendo los sistemas de control implementados). | | |

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

(...)

En las instalaciones del establecimiento **CURTIEMBRES GALINDO** propiedad del señor **HECTOR MANUEL GALINDO REINA** se realiza el proceso de almacenamiento de pieles y lodos, el cual es susceptible de generar olores. El manejo que el establecimiento da a este proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | ALMACENAMIENTO DE PIELES Y LODOS |
|---|---|
| PARÁMETRO A EVALUAR | OBSERVACIÓN |
| Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos. | El área de trabajo se encuentra debidamente confinada. |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos. | No posee sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación. |
| Posee dispositivos de control de emisiones. | No posee dispositivos ni sistemas de control, pero para el control de los olores de los lodos se realiza la aplicación de cal de forma periódica. |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión. | No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su instalación |
| Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público. | Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público. |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento. | Se perciben olores fuera del predio, se consideran son característicos de la zonas de San Benito. |

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento da un manejo adecuado a los olores generados en el proceso de almacenamiento de pieles y lodos, ya que se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones, y para el control de olores de los lodos se realiza la aplicación de cal de forma periódica.

En las instalaciones del establecimiento **CURTIEMBRES GALINDO** propiedad del señor **HECTOR MANUEL GALINDO REINA** se realizan los procesos de pelambre y curtido de pieles, los cuales son susceptibles de generar olores. El manejo que el establecimiento da a este proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | PELAMBRE Y CURTIDO DE PIELES |
|--|--|
| PARÁMETRO A EVALUAR | OBSERVACIÓN |
| Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos. | El área de trabajo se encuentra debidamente confinada. |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos. | No posee sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación |
| Posee dispositivos de control de emisiones. | No posee dispositivos ni sistemas de control y se considera técnicamente necesaria su instalación. |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión. | No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su instalación |

| | |
|--|--|
| <i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i> | <i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.</i> |
| <i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i> | <i>No se perciben olores propios de la actividad fuera del predio, no obstante, los olores fuera del predio son característicos de San Benito.</i> |

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los olores generados en los procesos de pelambre y curtido, ya que, aunque se realiza en un área confinada, no cuenta con dispositivos ni sistemas de control que permitan dar un manejo adecuado de los olores generados.

*En el establecimiento **CURTIEMBRES GALINDO** propiedad del señor **HECTOR MANUEL GALINDO REINA** se realiza el proceso de pintura de cueros, el cual es susceptible de generar olores y gases. El manejo que el establecimiento da a este proceso se evalúa en el siguiente cuadro:*

| PROCESO | PINTURA DE CUEROS |
|--|---|
| PARÁMETRO A EVALUAR | OBSERVACIÓN |
| <i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i> | <i>El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.</i> |
| <i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i> | <i>Cada cabina de pintura tiene un sistema de extracción.</i> |
| <i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i> | <i>No posee dispositivos ni sistemas de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.</i> |
| <i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i> | <i>Cada cabina posee un ducto de descarga de 6 metros de altura cada uno y su altura se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de contaminantes.</i> |
| <i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i> | <i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.</i> |
| <i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i> | <i>No se perciben olores propios de la actividad fuera del predio, no obstante, los olores fuera del predio son característicos de San Benito.</i> |

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los gases y olores generados en el proceso de pintura de cueros, ya que, aunque se realiza en un área confinada, posee sistemas de extracción y ductos de descarga; se considera necesario implementar sistemas de control para los gases generados en el proceso de pintura.

*Finalmente, en el establecimiento **CURTIEMBRES GALINDO** propiedad del señor **HECTOR MANUEL GALINDO REINA** se realiza el proceso de tratamiento de las aguas residuales en una PTAR, el cual es susceptible de generar olores. El manejo que el establecimiento da a este proceso se evalúa en el siguiente cuadro:*

| PROCESO | TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES |
|----------------------------|--|
| PARÁMETRO A EVALUAR | OBSERVACIÓN |

| | |
|--|---|
| <i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i> | <i>El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.</i> |
| <i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i> | <i>No posee sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación</i> |
| <i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i> | <i>No posee dispositivos ni sistemas de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación. El establecimiento realiza tratamiento primario, secundario y terciario de las aguas residuales, lo que contribuye a un adecuado manejo de los afluentes y además favorece la reducción de en la generación de olores.</i> |
| <i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i> | <i>No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su instalación</i> |
| <i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i> | <i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.</i> |
| <i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i> | <i>No se perciben olores propios de la actividad fuera del predio, no obstante, los olores fuera del predio son característicos de San Benito.</i> |

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento da un manejo adecuado a los olores generados en el proceso de tratamiento de las aguas residuales en una PTAR, ya que se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.
(...)*

12 CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1.** *El establecimiento **CURTIEMBRES GALINDO** propiedad del señor **HECTOR MANUEL GALINDO REINA**, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 literal m) Actividades generadoras de olores ofensivos. Por tanto y en concordancia con el párrafo primero del mismo artículo, en el que se establecen los criterios a partir de los cuales se define la solicitud del permiso de emisiones para actividades, dentro de las que fueron contempladas aquellas que sean generadoras de olores ofensivos, la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital considera necesario que el establecimiento **CURTIEMBRES GALINDO** propiedad del señor **HECTOR MANUEL GALINDO REINA** de trámite al permiso de emisión atmosférica mediante la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1541 de 2013 y el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos adoptado mediante la Resolución 2087 de 2014; dadas las condiciones de ubicación y la vulnerabilidad del área afectada por su actividad productiva. En tal sentido el administrado deberá cumplir con las determinaciones normativas previstas para tal fin.*
- 12.2.** *El análisis del cumplimiento normativo para las demás fuentes fijas de emisiones atmosféricas se evaluó en el concepto técnico No. 14674 del 22 de noviembre de 2022, dado que en este concepto solo se evalúa lo referente a emisión de olores ofensivos.*

12.3. *Así las cosas, el establecimiento **CURTIEMBRES GALINDO** propiedad del señor **HECTOR MANUEL GALINDO REINA** no ha dado cumplimiento a las acciones solicitadas en el Auto No. 01657 del 21 de septiembre de 2016, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo que se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes, toda vez que no se presentó el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO solicitado mediante el Auto No. 01657 del 21 de septiembre de 2016, y se requiere que el establecimiento presente dicho documento para mitigar el impacto generado por los olores provenientes de la actividad desarrollada, de acuerdo con lo manifestado en la queja allegada mediante los radicados 2016ER28223 del 15 de febrero de 2016, 2016ER56676 del 11 de abril de 2016, 2016ER66089 del 27 de abril de 2015 y 2016ER85028 del 26 de mayo de 2016.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18,19, 20, 22 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que

“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 15787 del 22 de diciembre de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

En materia de emisiones atmosféricas

(...)

Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

(...)

m) Actividades generadoras de olores ofensivos;

(...)

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.

(...)"

En materia de actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente

Auto 1657 del 21 de septiembre de 2016 “POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir al señor **HECTOR MANUEL GALINDO REINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.026.284 en calidad de propietario del establecimiento **CURTIEMBRES GALINDO** con matrícula mercantil 87930 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente auto, para que en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente un **PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO)**, el cual debe contener como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 8° de la resolución 1541 de 2013 y debe ser presentado de la siguiente manera:

a. Localización y descripción de la actividad.

b. Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las Buenas Prácticas o las mejoras técnicas por implementar en el proceso generador del olor ofensivo. (Medidas o acciones que implementará con el fin de mitigar los olores propios de su actividad económica para cada proceso).

c. Metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos.

d. Cronograma para la ejecución.

e. Plan de contingencia. (Incluyendo los sistemas de control implementados).

(...)

Que, al analizar el **Concepto Técnico 15787 del 22 de diciembre de 2022**, y el **Concepto Técnico 05175 del 21 de julio de 2016**, además los requerimientos del Auto N° 1657 del 21 de septiembre de 2016 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **HECTOR MANUEL GALINDO REINA** identificado con cedula de ciudadanía N° 17026284, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES GALINDO**, puesto que en el desarrollo de su actividad económica de curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles, no cuenta con el permiso de emisión

atmosférica y por no presentar el Plan para la Reducción del Impacto Por Olores Ofensivos (PRIO)

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **HECTOR MANUEL GALINDO REINA** identificado con cedula de ciudadanía N° 17026284, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la

Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **HECTOR MANUEL GALINDO REINA** identificado con cedula de ciudadanía N° 17026284, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES GALINDO, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HECTOR MANUEL GALINDO REINA** identificado con cedula de ciudadanía N° 17026284, en la CR 17B No. 59 A - 31 SUR de esta ciudad, y al correo electrónico curtiembresgalindo@hotmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: el señor **HECTOR MANUEL GALINDO REINA** identificado con cedula de ciudadanía N° 17026284, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico 15787 del 22 de diciembre de 2022**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-615**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | |
|--------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA | CPS: | CONTRATO 20230478 DE 2023 | FECHA EJECUCION: | 09/04/2023 |
|--------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

| | | | | |
|--------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA | CPS: | CONTRATO 20230478 DE 2023 | FECHA EJECUCION: | 10/04/2023 |
|--------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | |
|---------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ | CPS: | CONTRATO 20230097 DE 2023 | FECHA EJECUCION: | 14/04/2023 |
|---------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 21/04/2023 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|